

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00014-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Arturo González Villa
Demandado	Rafael Mario Villa Moreno
Asunto	Fija Caución al Demandado

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito que antecede, respecto a fijarle caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, se tiene lo siguiente:

a) El num. 3° del Art. 597 del C.G.P., establece que es procedente levantar el embargo y secuestro decretados *“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”*

b) Por su parte, el Art. 602 ibidem, establece el monto que se debe consignar para impedir o levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”*.

c) Realizando una liquidación de lo pretendido hasta el día de hoy, tenemos que de capital e intereses, arroja un total de \$432.182.438.00, lo que aumentado en un 50%, da un total de \$648.273.657.00.

d) Por lo tanto, conforme las preceptivas de los Arts. 597 y 602 del C.G.P., se le fija al demandado como caución la suma de **\$648.273.657.00**, la cual comprende una liquidación del crédito a la fecha conforme al auto mandamiento de pago, aumentada en un cincuenta por ciento, con fines del levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los 11 inmuebles de su propiedad; ello, de cara a garantizar el pago de los que se pretende y las costas.

La caución será en dinero, debiéndose consignar su valor a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, la cual quedará a recaudo mientras se resuelve el conflicto. No es admisible póliza de seguro para estos menesteres.

NOTIFIQUESE,

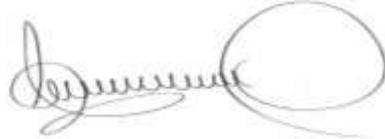

WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **093** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **25** de **JUNIO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae9444b8a9861a453a225c56fd8972c2f409f10df1f0b20ca88178079e479bb3

Documento generado en 24/06/2021 11:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>